



2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran sus oficios de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

**A. EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, dio contestación a la demanda, mediante oficio que ingresó el primero de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

**B. Por su parte, el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, produjo su contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día treinta de enero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

3.- El día quince de febrero de dos mil veintitrés, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción y toda vez que ha transcurrido el termino para formular manifestaciones vía alegatos, es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

III.- Manifiesta el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda, solicita como **PRIMERA y SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se analizan conjuntamente por tener estrecha relación entre sí que se sobresea el presente juicio, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93, fracción II, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte actora no porta elementos que acredite el interés legítimo.

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la causal hecha valer por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado con los actos impugnados adminiculados, con el **CERTIFICADO DE APROBACION DE VERIFICACION**, dirigido a nombre del **C.**

**N** que contiene la matrícula del vehículo infraccionado **N**, lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resultan suficientes para acreditar su interés jurídico, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:

“No. Registro: 185,376  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Diciembre de 2002  
Tesis: 2a./J. 142/2002  
Página: 242

**INTERES LEGITIMO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**  
De acuerdo con los artículos 39 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, más no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

**IV.- La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DE ESTA CIUDAD,** en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** manifiesta como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación a la demanda, señala que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del Artículo 93, 92 Fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el caso que nos ocupa, el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, se advierten los **RECIBOS DE PAGO A LA TESORERIA CON LINEAS DE CAPTURA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por la cantidad ascendiente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que es claro que dicha autoridad, se constituyó como autoridad ejecutora del acto a debate; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio respecto del mismo.

**V.-** La misma autoridad fiscal, señala como **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia, que se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO**, ya que es un documento que obtiene el particular para hacer un pago, de manera voluntaria.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que las Boletas de Sanción impugnadas con folios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impone a la parte actora la



obligación de pagar diversa multa, por lo que este H. Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora diversa multa, misma que adquiere el carácter de crédito fiscal y que las autoridades ejecutoras requirieron su pago correspondiente, a través del procedimiento fijado para tal efecto; por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**VI.-** Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.

**VII.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su primer concepto de nulidad, señala que la boleta de infracción impugnada no colma los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, manifestó que contrario a las afirmaciones de la parte actora, la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que para su emisión se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

Primeramente, el artículo 6 fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 1º, a la literalidad establece:

**"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Conforme al artículo anterior, para que se presuman de válidos los actos de autoridad, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la boleta de sanción impugnada, se advierte que como fundamentación y motivación se señaló:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la anterior transcripción, se desprende que la sanción impuesta en el acto impugnado, fue porque el Agente de Tránsito al encontrarse realizando sus funciones, observó que el vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT;  
Dato Personal Art. 186 LT;  
Dato Personal Art. 186 LT;  
Dato Personal Art. 186 LT; trasgredía el artículo 11, fracción 8, Inciso ( ' '), Párrafo (Renglón) (SEGUNDO), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (MOTIVACIÓN):.

Al respecto, el artículo 11, fracción 8, Inciso ( ' '), Párrafo (Renglón) (SEGUNDO), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, prevé:

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos: ...

...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-91106/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

-7-

**VII. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular...**

**(Lo resaltado es nuestro)**

Del artículo antes transcrito y conforme al cual se impuso la sanción a la parte actora, se advierte que no contiene párrafo o renglón **SEGUNDO** como asentó el Agente de Tránsito en la citada boleta de sanción; por lo tanto, no está debidamente fundada ni motivada, ya que, al citarse un párrafo o renglón inexistente, no se tiene la certeza jurídica que el artículo por virtud del cual se fundó la sanción, sea efectivamente el que se hubiere transgredido.

Ahora bien, en virtud que del examen y análisis de la Boleta de Sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que no están debidamente motivada, ya que en ésta únicamente se menciona de manera genérica la falta que incurrió el accionante, esto es, el Agente de Tránsito no señala las circunstancias que imperaban al momento en que el accionante las cometiera, así como las consecuencias de dichas conductas infractoras; sin precisar además si fue por dolo, mala fe o causa de fuerza mayor, las causas que dieron origen a las infracciones en comento, además no demuestra fehacientemente que el vehículo infraccionado infringiera en las conductas señaladas, sin motivar debidamente su dicho, ni exhibió algún otro medio de prueba que administrado con la boleta impugnada, diera plena certeza de las conductas que se le atribuyen al hoy actor; de ahí la imprecisión de la responsable al emitir la referida infracción, como se observa en la siguiente digitalización:

**( SIN TEXTO )**



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Circunstancias todas éstas que no se encuentran previstas en la Boleta de Sanción que se impugna, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación a los artículos 14 y 16 Constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente, y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por otra parte, del precepto legal arriba citado, se advierte que para que las sanciones de tránsito sean válidas, deben contener los artículos del Reglamento que prevén la infracción cometida, la fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la misma, las placas de matrícula del vehículo infraccionado; asimismo, cuando esté presente el conductor, se asentará



JUICIO NÚMERO: TJ/I-91106/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir, y por último el nombre, número de placa, adscripción y firma del agente de tránsito.

Ahora bien, de la revisión a las boletas de sanción impugnadas, conforme a lo estipulado al citado artículo 60, cuando el conductor se encuentre presente, se debe asentar su nombre, así como el número de licencia y domicilio, situación que en el presente caso no aconteció, ya que sólo se señaló:

***“Cabe mencionar que el responsable del vehículo de referencia responde al nombre de: DESCONOCIDO, quien se identificó con el número de licencia o permiso DESCONOCIDO, tipo: DESCONOCIDO, expedida en DESCONOCIDO, asimismo dijo tener su domicilio ubicado en: Num Int: - , Num Ext.: - , - , -.”***

En consecuencia y como aduce la promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 1°.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el pago efectuado por concepto de multa por infracción, por la cantidad ascendiente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es fruto de acto viciado de origen; por lo tanto, también resultan ilegales, al estar apoyados en dicha infracción, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

**“ACTOS VICIADOS FRUTOS DE**, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-91106/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\*

-11-

35

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en el Considerando VII.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación**.

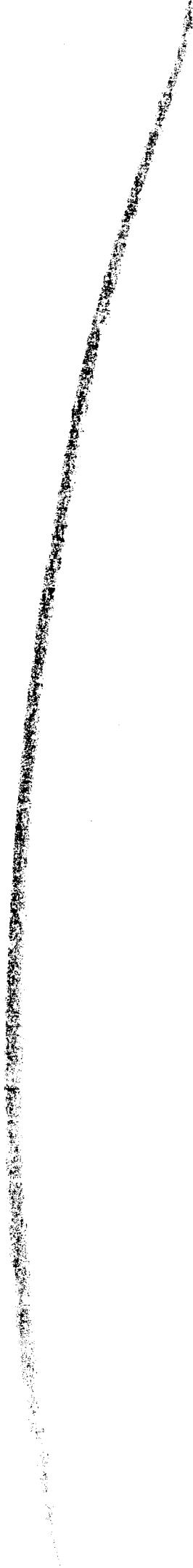
**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven y firma **Licenciada MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Magistrada de la Ponencia Seis, Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**; quien da fe.

**LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN.**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA.

**LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**  
SECRETARIA DE ACUERDOS.



CRUISE  
SUN  
POND





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

44

SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA SEIS  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-91106/2022  
ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

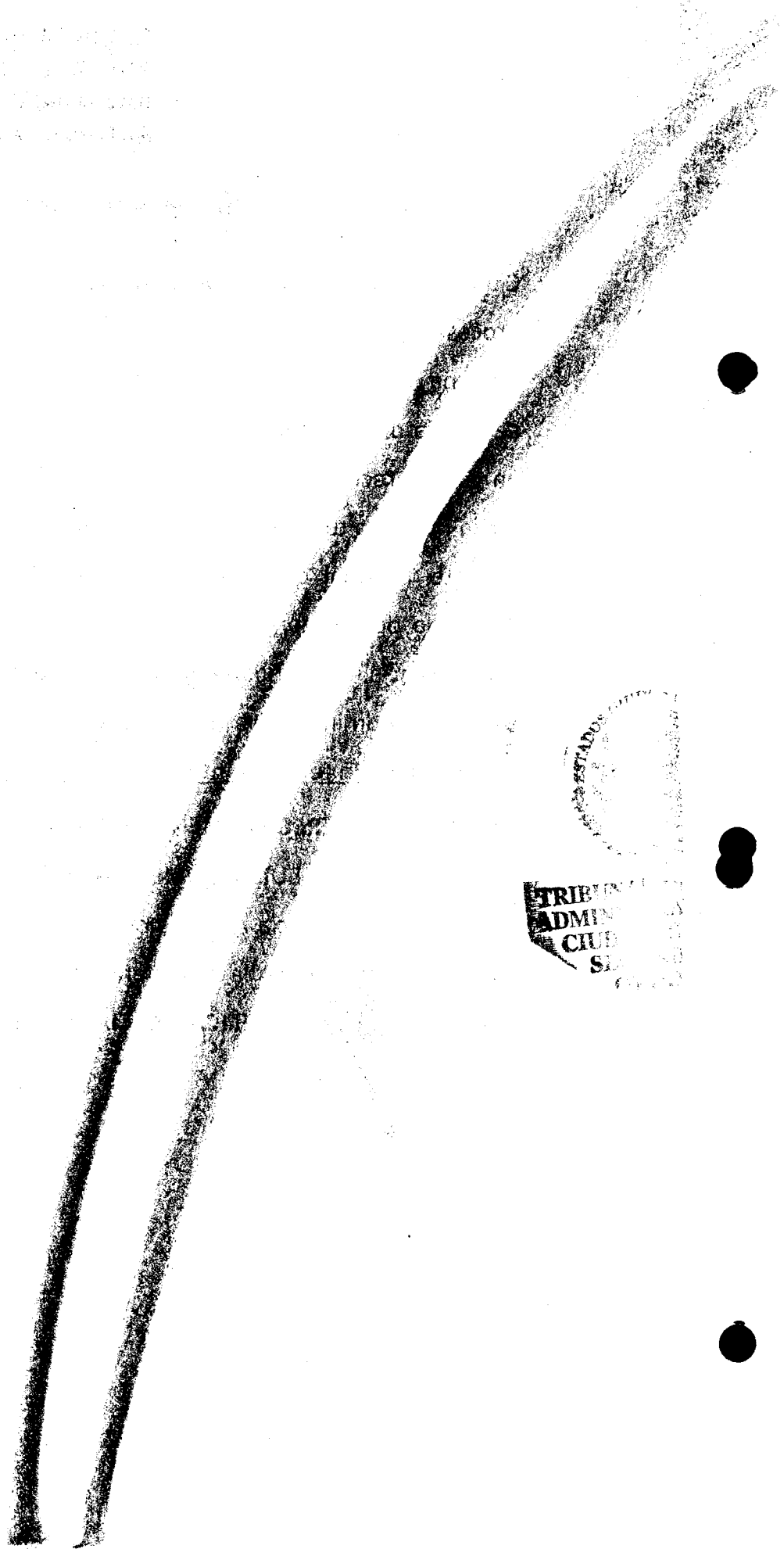
Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de partes de este Tribunal que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; y en atención a lo anterior, se hace constar que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara ejecutoriada la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCÍA MUNGUÍA**.

ASHY



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



TRIBUNE  
ADMIN  
CLUB  
SE

